

AUTO No. 02208

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, La Resolución 6982 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con ocasión del Radicado No. 2009ER44859 del 10 de septiembre de 2009, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2009, a las instalaciones del establecimiento que en su momento se denominó **TONOS Y COLORES**, de propiedad del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 93.380.210, ubicado en la Carrera 6 F Este No, 113- 52 Sur, en la Localidad de Usme de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 21849 del 10 de diciembre de 2009**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 *La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.*

AUTO No. 02208

6.2 La empresa incumple con el artículo 40 del Decreto 02 por cuanto la altura del ducto de salida de gases de la caldera instalada se encuentra a 12 m.

6.3 La empresa no cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera, según se establece el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

6.4 Se establece que no existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega, cumpliendo con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 11 de la resolución 1208 de 2003.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante Radicado No. 2011EE100843 del 16 de agosto del 2011, al señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO.**, en calidad de propietario del establecimiento que en su momento se denominó **TONOS Y COLORES.**, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento, realizará las siguientes actividades:

"(...)

1. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la Caldera marca Distral con capacidad de 40 BHP que funciona con leña - carbón mineral, mediante la determinación de velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas, en el cual deberá monitorear los parámetros de Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre –SO₂, Óxidos de Nitrógeno NO_x, y Monóxido de Carbono CO.

Nota: Este estudio debe venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para la realización del estudio emisiones atmosféricas, la empresa deberá solicitar una auditoria y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación, según el protocolo de monitoreo de fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución No. 2153 de 2010. Además la empresa consultora que realice la medición deberá contar con resolución de acreditación por parte del IDEAM.

2. Registrar la cantidad consumida de combustible (mensual), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 623 de 1998.

3. Allegar certificado de matrícula del establecimiento de comercio.

(...)"

AUTO No. 02208

Que el citado radicado fue recibido por el señor **JUAN PABLO TORRES**, el día 23 de agosto de 2011, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2013-1448.

Que posteriormente, el día 20 de Septiembre de 2011, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica con ocasión del Radicado No. 2011ER112797 del 20 de febrero de 2012 y con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE100843 del 16 de agosto de 2011, a las del citado establecimiento, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01915 del 20 de febrero de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(..)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **TONOS Y COLORES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 Kg/hr de madera y la empresa tiene un consumo de 400 Kg/día.
- 6.2 La empresa no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en el cual se establece la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para la fuente de combustión externa. La caldera de 40 BHP, carece de la plataforma.
- 6.3 La empresa **TONOS Y COLORES**, no cumple con el Requerimiento 2011EE100843 del 16/08/11, ya que no ha presentado todo lo solicitado.
- 6.4 La empresa actualmente está operando la caldera de 40 BHP Distral con madera y/o carbón, deberá realizar y presentar ante esta Secretaría a través de un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas reportando los parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), que demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución, en materia de emisiones. Nota: en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, así mismo si emplean factores de emisión.

AUTO No. 02208

6.5 La empresa **TONOS Y COLORES**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que sus labores de tintorería, generan material particulado, olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante Radicado No. 2012EE075046 del 20 de junio de 2012, último requerimiento al señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, por ser en su momento el propietario del establecimiento **TONOS Y COLORES.**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

- Realizar y presentar ante esta Secretaría a través de un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas reportando los parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), que demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución, en materia de emisiones. Nota: en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, así mismo si emplean factores de emisión.
- El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse triplicado para los parámetros Partículas suspendidas totales, Dióxido de azufre SO₂, los cuales deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011.
- Demostrar el cumplimiento con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en el cual se establece la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para la fuente de combustión externa. La caldera de 40 BHP, carece de la plataforma.
- Cumplir con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que sus labores de tintorería, generan material particulado, olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

AUTO No. 02208

- *Determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 70 de la resolución 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
- *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.*
- *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa a la industria que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
- *El estudio de evaluación de emisiones y el monitoreo deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión y con el formato publicado en la página www.secretariadeambiente.gov.co de la entidad.*
- *Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
- *Debe presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y*

AUTO No. 02208

se informe a esta secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.

- *De conformidad con el artículo 9 de la resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 623 de 1998, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles el cual deberá contener:*
 - *Identificación del distribuidor o proveedor.*
 - *Copia de la certificación de calidad otorgado por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso*
 - *Cantidad consumida; (hora, día, mes)*
 - *El análisis del combustible correspondiente al lote que se está utilizando en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico*

(...)"

Que el anterior requerimiento fue recibido por el señor **ANDRES RAMIREZ**, el día 25 de junio de 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2013-1448.

Que finalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección, control y seguimiento el día 13 de diciembre de 2012, al establecimiento que en su momento se denominó **TONOS Y COLORES**, de propiedad del señor **HENRY BETANCOURT**, ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113-52 Sur de la Localidad de Usme, cuyos resultados se plasmaron en **el Concepto Técnico No. 09322 del 26 de diciembre de 2012**, el cual estableció en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La sociedad TONOS Y COLORES, No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

AUTO No. 02208

- 6.2 *La sociedad TONOS Y COLORES, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 4 Tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011, para su fuente de combustión externa, caldera de 40 BHP.*
- 6.3 *La sociedad TONOS Y COLORES, deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 78 de la resolución 909 de 2008, presentando la información técnica suministrada por el fabricante del sistema del control (ciclón) por cuanto no se presentó durante la visita técnica. Para la fuente que funciona con retal de madera como combustible.*
- 6.4 *La sociedad TONOS Y COLORES, incumple el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no presentar el Plan de Contingencias del sistema de control (ciclón). Para la fuente que funciona con retal de madera como combustible.*
- 6.5 *La sociedad TONOS Y COLORES, incumple el Artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012, al no presentar el cálculo de la altura para el parámetro Material particulado –TSP.*
- 6.6 *La sociedad TONOS Y COLORES, incumple Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no presentar el cálculo de la altura del ducto para los parámetros óxidos de Nitrógeno y óxidos de azufre.*

(...)"

Finalmente un profesional técnico realizó la última visita de seguimiento a la Carrera 6 F Este No. 113-52 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, en donde se evidenció según el Concepto técnico 7108 del 19 de agosto de 2014, que el establecimiento dejó de funcionar en el predio en mención.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los*

AUTO No. 02208

recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la

AUTO No. 02208

Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”
Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, en el presente asunto se aplicara el régimen jurídico establecido en el en el Decreto 01 de 1984, por cuanto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión de la visita técnica realizada el 26 de Noviembre del 2009 al establecimiento que en su momento se denominaba **TONOS Y COLORES**, ubicado en la Carrera 6 F Este No, 113 - 52 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO** antes identificado. Así mismo, se tramitará el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone: “Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación

AUTO No. 02208

de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo de su artículo 1° establece: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...). Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “*...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...*”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “*... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02208

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que una vez analizado los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 21849 del 10 de diciembre de 2009, 01915 del 20 de febrero de 2012 y 9322 del 26 de diciembre de 2012**, se observa que el propietario del establecimiento anteriormente mencionado en su momento, contaba con una fuente fija de combustión externa consistente en una caldera de 40 BHP que operaba con retal de madera, incumpliendo presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 4 tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011, al no haber demostrado mediante un estudio de emisiones el cumplimiento de los límites de emisión en su fuente de combustión externa, el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no haber presentado para la debida aprobación ante esta entidad el plan de contingencia del sistema de control (ciclón), así mismo, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar que contaba con la altura mínima de descarga según el resultado del estudio de emisiones para los parámetros de óxidos de Nitrógeno, óxidos de azufre y material Particulado.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos No. 21849 del 10 de diciembre de 2009, 01915 del 20 de febrero de 2012 y 9322 del 26 de diciembre de 2012**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 93.380.210, en calidad de propietario del establecimiento **TONOS Y COLORES**, ubicada en la Carrera 6 F Este No. 133 – 52 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 4 tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 02208

Teniendo en cuenta la última visita de seguimiento realizada el 9 de julio de 2014 al establecimiento ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113-52 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, en donde se evidenció según el Concepto técnico 7108 del 19 de agosto de 2014, que el mismo dejó de funcionar en el predio en mención.

Así mismo, se verificó la página del Registro Único Empresarial RUES, en la cual se evidencia que la matrícula mercantil con número 938722 del 04 de mayo de 1999 fue cancelada el 12 de julio de 2015, sin embargo se encontró que el mencionado señor cuenta con otro establecimiento de comercio de nombre **LAVAYA CENTER** identificado con matrícula mercantil 938723, el cual según la Ventanilla Única de la Construcción –VUC, se encuentra ubicado en la dirección Calle 90 Sur No. 5 H – 20 Este de esta ciudad, razón por la cual para efectos de la notificación del presente acto administrativo se ordenara realizarla a esta dirección.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 93.380.210, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas al artículo 4, 17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.380.210, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 90 Sur No. 5 H – 20 Este de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así como el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 12 de 13

AUTO No. 02208

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1448

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------